Año de 1849. *Sábado 10 de febrero.* **Número 18.**





Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 111.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de Ayuntamientos, deben someterse á mi Real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.° de abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.° Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs. vn., han de ser aprobados por los Gefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los Alcaldes á dichas Autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 3.° Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á mi Real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

Art. 4.° La disposicion del artículo anterior se hace estensiva tambien á los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales, deben ser aprobados por los Gefes políticos.

Art. 5.° Los Gefes políticos convocarán desde luego á las Diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion deben quedar sin efecto con arreglo al artículo 3.° de este decreto, cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo que marca el artículo 1.°, con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no se hubiese evacuado todavía.

Art. 6.° Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo período y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.° Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de febrero y marzo, si la Diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino, antes de 1.° de abril, con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe, á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi Real aprobacion.

Art. 8.° Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.° de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento con las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir el preinserto Real decreto procederá V. S. á formar el presupuesto de esa provincia para 1850, convocando en seguida á la Diputacion

provincial para que le discuta y le vote, remitiéndole sin falta alguna á este Ministerio antes de 1.º de abril próximo.

2.ª Adoptará V. S. las medidas oportunas para que, tanto los presupuestos municipales de 1850 que deben venir á la Real aprobacion, como los que deban obtener la de V. S., se presenten tambien precisamente en el mismo plazo que marca la prevencion anterior.

3.ª No debiendo aparecer déficit alguno en los referidos presupuestos sin que se provea de los medios legales de cubrirle, cuidará V. S. de que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º de la Instruccion de 8 de junio de 1847, se acompañe á cada presupuesto la respectiva propuesta de medios destinados á llenar el déficit; y en el caso de que, agotados con este objeto todos los recursos que permite la ley y la citada Instruccion, aparezca todavía algun descubierto, adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los gastos se nivelen con los ingresos, haciendo en los primeros las necesarias economías, que deberán recaer con preferencia sobre la clase de los voluntarios, porque de lo contrario, el consignar mayor suma de gastos de la que pueda satisfacerse, haria ilusoria una parte del presupuesto, produciendo ademas complicaciones que entorpecen la cuenta y razon.

4.ª A la relacion de arbitrios ó impuestos establecidos que forma parte de los ingresos ordinarios de cada presupuesto, se unirá copia de la Real orden de concesion, espresando las vicisitudes por que haya pasado cada uno de los indicados arbitrios, con los demas datos y noticias indispensables para venir en conocimiento de que su exaccion es legal; y respecto de aquellos que se propongan para cubrir el déficit, se acompañará el informe original de las oficinas de Hacienda, cuidando de que no se incluyan en las propuestas los que se hallen ya abolidos ó en oposicion con lo mandado en la precitada Instruccion de 8 de junio de 1847.

5.ª En los presupuestos parciales de Beneficencia se documentarán con toda exactitud y claridad, tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demas esplicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien con relaciones detalladas el número de fincas, censos y demas efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento; su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuente, tanto ordinarios como estraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscriciones, limosnas y otros análogos.

6.ª Cuando se propongan recargos sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de algun presupuesto, se espresará el tanto por ciento con que ha de ser gravado el cupo de cada contribucion, y se manifestará al mismo tiempo á cuánto asciende el total que satisface á la Hacienda la provincia ó el pueblo á que corresponda el presupuesto por las espresadas contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles muy particularmente que en conformidad de lo dispuesto en el antecedente Real decreto y prevenciones que le siguen, formen y me remitan en todo el corriente mes los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1850, á fin de que por este Gobierno político pueda cumplimentarse en todas sus partes lo dispuesto por S. M., y con cuyo objeto se le remitirán inmediatamente los correspondientes ejemplares; prometiéndome del celo de los mismos Ayuntamientos y de su puntualidad en el desempeño de sus atribuciones, me evitarán el disgusto de tener que recordarles uno de sus principales deberes, que, como este, tan eficazmente se recomienda. Orense 8 de febrero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 112.

INTENDENCIA

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al casal que fué de Domingo Queija, vecino del lugar de Progo en el Riós, adjudicadas por débitos; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del próximo marzo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y juzgado de Verin.

Treinta y cinco partidas de bienes que forman el casal mencionado, destinadas á tierras de pan llevar, prados, nabales y viñas con mas 116 pies de castaños. Su mensura treinta y dos fanegas dos ferrados y tres cuartos de segunda tercera é infima calidad; tasadas en 6,667 reales.

Dos casas que las divide una calle, que contienen seis habitaciones y tres cuadras para ganado, en mal estado; tasadas en 2,000 rs.

Dos bodegas casi arruinadas en el sitio de Hemas y Uzal de Ruda; tasadas en 500 rs.

Orense 6 de febrero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 113.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la Merced de Verin, sitas en términos de Villamayor é inmediaciones de la villa de dicho Verin; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del próximo marzo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales y juzgado de Verin.

Una tierra labradia al sitio da Ribela, de cuatro ferrados en sembradura de tercera calidad; tasada en 300 rs.

Una leira de seis ferrados en sembradura de tercera calidad al sitio do Abro Tras dos Bacelos; tasada en 500 rs.

Una huerta de un ferrado y dos cuartos de segunda calidad, sita junto á la trasera del escribano Duran, murada sobre sí; tasada en 1,000 rs.

Orense 6 de febrero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Numero 114.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la Merced de Verin; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del próximo marzo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y partido de Verin.

Fincas sitas en Bustelo de Riós.

Un prado al sitio da Roferta, sn cabida medio ferrado de segunda calidad; tasado en 200 rs.

Otro al mismo sitio de segunda calidad y de un ferrado en sembradura; tasado en 266 rs.

Un nabal al sitio de Terreos de tercera calidad, de ferrado y medio en sembradura; tasado en 100 rs.

Otro prado de un ferrado en sembradura al sitio do Porto de tercera calidad; tasado en 134 rs.

Idem sitas en Villarello da Cota de Riós.

Un prado al sitio de Currás, su mensura es la de un ferrado y cuatro cuartos de tercera calidad; tasado en 166 rs. 23 mrs.

Orense 6 de febrero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 115.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al convento de la Merced de Verin, sitas en Feces de Cima; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del próximo marzo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y partido de Verin.

Un linar al nombramiento do Campo término de Feces de dos ferrados y un cuarto en sembradura de segunda calidad; tasado en 167 rs.

Una tierra labradia al sitio do Vidio de igual mensura y calidad; tasada en 167 rs.

Otra tierra al sitio das Cortiñas, de cinco cuartos en sembradura de tercera calidad; tasada en 67 rs.

Otra de la parte de arriba de la anterior, de medio ferrado de inferior calidad; tasada en 34 rs.

Orense 6 de febrero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 116.

Juzgado de primera instancia de Sárria.

Por el presente se hace notorio á las autoridades asi civiles como militares y demas de proteccion y seguridad pública, como me hallo entendiendo en causa formada sobre el robo de la iglesia de san Roman do Mao de este partido, ocurrido en la noche del 7 al 8 del actual, que consistió en un cáliz con su patena, un incensario con su naveta y una cruz sin el remate de abajo; cuyo cáliz y patena eran de plata lisa bastante usada y sobredorada por la parte interior la patena y el vaso del cáliz, siendo de bronce la cruz que tenia un crucifijo del mismo metal, asi bien lisa y de planchas clavadas sobre la madera, siendo tambien de metal la naveta; y se ruega á dichas autoridades que si fuese capturado sugeto alguno cojido con dichos efectos, le pongan á disposicion de este tribunal con las debidas seguridades, en lo cual se interesa el bien público y el mejor servicio de justicia. Sárria enero 27 de 1849.=*Ignacio Suarez.*

Número 117.

Idem de Caldas de Reyes.

D. Nicolas Casanova, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.= A los que tambien lo son en la provincia de Orense, señores alcaldes constitucionales, encargados de proteccion y seguridad pública y demas personas á quienes toque el cumplimiento de este mi despacho exorto requisitorio, sírvanse saber: que en este juzgado y escribanía de número del infraescrito se instruye causa de oficio contra Rafael Cotrin, vecino de la parroquia de san Pedro de Vilanova ayuntamiento de Vedra en el partido de Santiago, y otros por haber intentado asaltar la casa del cura párroco de santa María de Muimenta D. Julian Fontenla, la noche del 5 de noviembre último, cuyo sugeto no pudo ser habido para su captura, por que á conseguirla acordé librar para VV. el oportuno despacho que es el presente, por el cual en nombre de S. M. (Q. D. G.) les requiero y de mi parte exorto, ruego y suplico á fin de que tan luego le viesen inserto en el Boletin ofical de esa provincia, se sirvan disponer la práctica de las mas activas y esquisitas diligencias en averiguacion de dicho Rafael Cotrin, y siendo habido proceder á su arresto y conduccion á este juzgado con el seguro necesario, que yo al tanto me ofrezco siempre que con sus iguales despachos fuese tambien requerido como es de mi obligacion. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 31 de enero de 1849.=*Nicolas Casanova.*=Por mandado de dicho Sr., *Andres del Villar.*

Señales. Estatura menor de 5 pies, color blanco, sin barba, nariz regular; viste chaqueta y calzon de lana del pais, lo mismo el chaleco, solo que este es blanco.

Número 118.

Idem de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia del partido judicial de Negreira &c.=A las autoridades de la provincia de Orense y mas personas á quien toque cumplir con lo que abajo se hará mérito, sírvanse saber: hallarme instruyendo causa de oficio sobre la muerte de Miguel Martinez, vecino que fué de la parroquia de santo Tomás de Ames en este partido, acaecida la noche del 21 de diciembre último; y habiendo mandado arrestar á Manuel Bucini del lugar de Castiñeiro de Lobo en dicha parroquia, no fue habido, por lo que determiné exortar á las citadas autoridades por medio del Boletin oficial de las cuatro provincias para la captura del Bucini y su remesa á mi disposicion, llamándole al mismo tiempo por edictos, por cuyo tenor de parte del derecho les exorto y requiero y de la mia les ruego tenga á bien disponer en sus distritos la práctica de las conducentes diligencias en busca del repetido Bucini, y siendo habido la remesa de él á mi disposicion, cuyas señales son: edad 22 á 24 años, estatura alta, cara redonda, nariz abultada, pelo rojo, ojos azulados, color bueno, barba regular; viste en los dias festivos pantalon y chaqueta negra, chaleco del mismo color, de pana, sombrero serrano, zapatos y medios botines negros; y por entre semana viste calzon, botin y chaqueta de lana á uso del pais, sombrero de esparto y zuecos. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto al Bucini, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde su insercion en el Boletin oficial, se presente ante mí ó en la cárcel de este distrito á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo verificase será oido y se le guardará justicia, pero si no pareciere, en rebeldía proseguiré la causa como si se hallase presente, sin mas citarle ni llamarle hasta

su conclusion difinitiva, y los autos que se proveyeren se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificáran; y para que venga á noticia de todos y del susodicho Bucini, espido el actual. Dado en Negreira á 1.° de febrero de 1849.=*Juan José Portal.*=Por su mandado, *José Ramon Araujo.*

Número 119.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido judicial &c.=Por el presente hago notorio: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal en averiguacion de los que robaron una campana pequeña en la noche del 25 al 26 del último diciembre de la capilla de san Amaro feligresía de santa Maria de Villanueva de esta villa sita en despoblado y fundida en el año de 1824 segun el rótulo que tenia. Con el objeto de saber de su paradero y castigar á los delincuentes, he acordado en 22 del último enero y á solicitud del ministerio fiscal anunciar esto mismo en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para exortar como desde luego exorto á todas las autoridades civiles, militares y de proteccion y seguridad pública á fin de que se sirvan por todos los medios que les sugiera sú celo y actividad indagar el paradero de dicha campana para remitirla á este juzgado con los tenedores de la misma, y poder de este modo perfeccionar el sumario y castigar á unos agresores tan criminales. Dado en la villa de Allariz á 2 de febrero de 1849.=*Quintin Mosquera*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Número 120.

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia del partido judicial de Celanova &c. =A los demas señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de esta provincia á quienes corresponda el cumplimiento de lo que se espresará, sírvanse saber: que en este dicho juzgado por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los sugetos que en la noche del 18 al 19 de enero último robaron á Ramon Florez de Villanueva de los Infantes, de la cuadra de su propia casa, dos mulas una de ellas color negro, de seis cuartas de alto, edad cerrada y tuerta del ojo izquierdo; y la otra color corzo, de seis cuartas y media de talla y cuatro años de edad, ambas con sus correspondientes cabezadas, con solo la albarda y aparejos de un pollino que las acompañaba en dicha cuadra; en cuya causa por auto de 31 de enero último acorde entre otras cosas que con insercion de las señales de dichas dos mulas robadas, se exortase á VV. por medio del Boletin oficial de la provincia como lo hago por el presente, á fin de que tan luego se verifique su publicacion en el mismo, se sirvan averiguar cada uno en su respectivo distrito por cuantos medios le sugiera su celo y autoridad el paradero de aquellas, y conseguido las retenga y conduzcan á este juzgado con seguridad lo mismo que á las personas en cuyo poder se hallen, y en otro caso siendo como son tan marcadas las señales de ellas, si tuvieren noticia de haber estado en poder de algun sugeto aunque actualmente no lo estén, lo comuniquen igualmente al mismo para acordar lo conveniente. Celanova 3 de febrero de 1849.=*José Agustin Magdalena.*=Por mandado del Sr. Juez, *José Benito Reza.*

Quinto tercio de la Guardia civil (Galicia).

Cualesquiera persona que se crea con derecho á reclamar cantidades de algun individuo de la Guardia civil que hubiese servido en este 5.° tercio y sido baja en él por muerte ó separacion del cuerpo; puede presentar los comprobantes que acrediten ser legítima su reclamacion, y esta será atendida abonandosele del fondo de insolvencias cuanto por la espresada causa pueda adeudársele, prévio conocimiento que de ello se dará al Excmo. Sr. Inspector general del arma.=El Coronel, *Martin de Hormaechea.*

Las personas que desgraciadamente padezcan la terrible enfermedad conocida con el nombre de *Morfea ó Elefancia*, y deseen su radical curacion, deben dirigirse á la ciudad de Oporto Rua Bella da Princesa números 95 y 96 casa del Sr. Juez José de Silva. Su método de curacion ha producido ya los mejores efectos en cuantos enfermos se han sometido á su direccion, con especialidad en Blas Ildefonso Cortiñas, de la ciudad de Tuy, y recientemente en Tomas de Orero, de Dacon parroquia de santa María de Amarante jurisdiccion de Maside en esta provincia, quien puede dar las esplicaciones que se le pidan sobre el particular.

Igualmente se constituye el facultativo á no exijir retribucion alguna hasta su completa curacion, y á tratar á los pacientes con aquella deferencia con que siempre lo fueron todos.

Ultimo aviso á los Ayuntamientos.

En 31 de diciembre próximo pasado venció el último trimestre del Boletin oficial; y sin embargo de las repetidas invitaciones para que cada uno solventase sus descubiertos, la empresa observó con sentimiento que han sido infructuosos cuantos medios conciliatorios se ha propuesto, á escepcion de un cortísimo número; por consiguiente, sin mas recuerdo si en todo el presente mes no concurren á satisfacer sus respectivos adeudos, se solicitarán del Sr. Gefe político los correspondientes apremios.= ***La Redaccion.***

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.